

Cipolletti, 2 de julio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**CHACON, RUBEN ARMANDO C/ ARRUSSI, VALENTIN Y OTROS S/ ORDINARIO (DYP)**" (**EXPTE. N° CI-01921-C-2024**), de las que

RESULTA:

1. Que obran en la plataforma PUMA presentaciones [E0003](#) y [E0004](#) de fecha 17/06/2026, mediante las cuales las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo que pone fin al litigio, el que acompañan, y requieren asimismo su homologación.

En el mismo se ha pactado expresamente:

"RUBEN ARMANDO CHACON, D.N.I. 12.550.802, con domicilio real en calle LIBERTAD N° 593 de la ciudad de CIPOLLETTI, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. YOKUBKA JUAN IGNACIO, Abogado, inscripto en la matrícula N°5205 CAGR, constituyendo domicilio en Lavalle N° 175 de esta ciudad, y electrónico en juan.y@outlook.com.ar; y WALTER A. MAXWELL, abogado, Matr. 1564, con mi propio patrocinio letrado y el de los Dres. HERNÁN E. RIVAS, abogado, Matr. 2196 y M. CAROLINA MARSÓ, abogada, por la citada en garantía SAN CRISTOBAL SEGUROS S.M.G, y de los demandados, todos con domicilio constituido en Mengelle N°221 de esta ciudad, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.-PERSONERIA: Que conforme lo acredito con copia del poder general para juicios que acompaño, sobre cuya autenticidad y vigencia presto en este acto formal juramento de ley, SAN CRISTOBAL SEGUROS S.M.G, con domicilio real en calle Avenida Córdoba 950 de CABA, me ha designado su mandatario. Asimismo, se adjunta poder especial otorgados por los demandados SERGIO ADRIAN ARRUSSI Y VALENTIN ARRUSSI quienes me han designado como mandatario.

II.- OBJETO. Que las partes hemos arribado a un acuerdo transaccional en los términos del artículo 1.641 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación y del artículo 282 ss. y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, que pone fin al proceso, y que se regirá por las siguientes cláusulas.

III.- ACUERDO.

PRIMERA: Las partes de común acuerdo, sin reconocer hechos ni derechos, establecen en concepto de total y única indemnización en favor del actor, con todos sus datos acreditados en autos, por todos los daños y perjuicios de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, actuales o futuros, derivados del accidente de tránsito por la cual inició este proceso en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL

(\$8.500.000) que será abonada por SAN CRISTOBAL SEGUROS S.M.G en un sólo pago a los 30 días corridos de apertura de cuenta judicial en autos.-

SEGUNDA: HONORARIOS PROFESIONALES: se acuerda el pago de los honorarios por la gestión extrajudicial y/o judicial y/o trámite de beneficio de litigar sin gastos del Dr. YOKUBKA JUAN IGNACIO, en la suma única, total y definitiva de Pesos UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (\$1.700.000) más IVA (en caso de corresponder), transfiriéndose a la cuenta judicial de autos en el mismo plazo que la obligación principal, con más el 5% de los aportes de Caja Forense debiendo acompañar las boletas respectivas.-

TERCERA: MORA AUTOMATICA: La falta de pago en tiempo y forma producirá la mora automática sin interpelación previa, es decir que la falta de pago en tiempo y forma dará derecho tanto al actor como a los profesionales letrados a percibir los intereses pactándose la tasa vigente reconocida por la justicia de la Provincia de Río Negro.- Para el caso que el incumplimiento en el pago obligue a los actores y/o sus letrados a ejecutar el presente acuerdo se dispone que se capitalizarán intereses conforme art. 770 CCyCN.-

CUARTA: ACEPTACION Y CONFORMIDAD: Los firmantes del presente acuerdo, prestan plena conformidad con todo lo aquí manifestado, actuando con pleno discernimiento, intención y libertad y declaran que no existe vicio de la voluntad, y que no queda ninguna pretensión ni reclamo pendiente de la parte actora.- Esta y su letrado patrocinante expresan que cancelándose los importes comprometidos en la forma pactada ut supra nada más tendrán que reclamar bajo ningún concepto contra SAN CRISTOBAL SEGUROS S.M.G , VALENTIN ARRUSSI y SERGIO ADRIAN ARRUSSI y/o el conductor y/o titular registral del rodado Toyota Hilux SW4 3.0TD dominio DYT 630 con motivo del siniestro de fecha 16/08/2023 ventilado en autos.-

QUINTA: COSTAS: SAN CRISTOBAL SEGUROS S.M.G asume la totalidad de las costas en virtud del monto del acuerdo, tomando a su cargo los impuestos, tasas y contribuciones, los honorarios de los abogados representantes de la parte actora en la forma antes pactada, impuestos de justicia, sellado, contribuciones, caja forense 5% parte actora, los honorarios de sus propios apoderados y patrocinantes .-

SEXTA: Los letrados intervinientes prestamos expresa conformidad en los términos de la ley arancelaria para la aprobación de la transacción y entrega de los fondos. -

SEPTIMA: QUE A LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO

SOLICITAN SE ORDENE LA APERTURA DE LA CUENTA JUDICIAL. –

OCTAVA: Solicitamos que sean regulados los honorarios de los letrados de las demandadas y citadas en garantía al solo efecto de dar cumplimiento con la ley 869."

2. Que en tal sentido, el art. 282 del CPCC regula lo atinente a la finalización del proceso por acuerdo entre las partes, ello como uno de los modos anormales de terminación del proceso. Así, el acuerdo presentado en autos se encuentra dentro de los términos contenidos en la norma referenciada, y las partes en la presente contienda han prestado su conformidad con el mismo.

3. Que en atención a los derechos y obligaciones que han sido objeto de transacción por las partes el suscripto no tiene observaciones que formular.

Por tanto, **RESUELVO:**

I. HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre las partes que obra en la plataforma PUMA en lo que respecta al capital, honorarios y costas.

II. COSTAS a cargo de la citada en garantía, conforme lo pactado en la cláusula quinta.

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a. Al letrado apoderado de las demandadas y citada en garantía. **Dr. WALTER ARIEL MAXWELL**, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 33/100 (\$ 623.333,33)** [(10 JUS/3*1) + (40% DE 10 JUS)].

b. A los letrados patrocinantes de las demandadas y citada en garantía **Dres. HERNAN RIVAS y CAROLINA MARSO**, en conjunto, en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 566.666,66)** (10 JUS/3*2).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19 y cc. de la LA.) (MB: Min. Legal 10 JUS - JUS: \$85.066).

Cúmplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

IV. Pasen los autos a despacho a fin de la liquidación de tributos y contribuciones de ley por haberse convenido un monto mayor al reclamado.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez